



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

**Exp. 14-2021-00868-00**

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1.- Sería del caso convocar a la vista pública de que trata el artículo 372 del C.G.P, sino fuera porque se advierte que, en aplicación del principio de legalidad y celeridad propios del actual sistema de enjuiciamientos civiles, se estructuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada, bajo la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2.- Lo anterior, por cuanto además de las pruebas documentales solicitadas por las partes no hay más medios suasivos por practicar o decretar, así:

2.1.- Respecto del extremo ejecutante, se accederá a las pruebas documentales solicitadas con el escrito de demanda y el traslado de las excepciones.

De otro lado, se **OFICIARÁ** a la Cooperativa Petrolera [Coopetrol] para que en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a remitir con destino a este expediente la respuesta que debió brindar o, si no lo ha hecho, que responda, a la petición radicada por la abogada Edna Torres Escobar quien actuó en nombre de Adriana Torres Escobar y que fuere presentada en modo electrónico en julio 3 de 2020, al que dicha entidad le asignó el ticket 151264; lo anterior, por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 78.10 y 173 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese la petición vista a folios 15-20 del derivado 01 del expediente electrónico.

2.2.- De cara a la pasiva, se decretarán las documentales adjuntas con su escrito de excepciones.

En relación con las declaraciones de terceros que solicitó, estas son las referentes a las señoras Elizabeth Saavedra Salazar, Sandra Patricia López y Cindy Paola Jiménez, se negarán, habida cuenta que dicha petición se elevó en desconocimiento de la regla prevista en el artículo 212 del C.G.P., pues la parte interesada en la declaración omitió enunciar en modo concreto los particulares hechos que se pretendían acreditar con dichos terceros [tema de prueba], por lo que se impone aplicar el efecto previsto en el canon 213 *ib*.

Por último, como quiera que las excepciones planteadas radican en aspectos eminentemente jurídicos como la ausencia de mora y la prescripción, no se

precisa la declaración de la demandante; aspectos que, con todo, podrán ser verificadas de cara a la abundante y nutrida documental adosada por ambas contendoras.

**3.-** En ese orden, al solo obrar dentro del proceso material de orden documental, vana resulta la realización de vista pública y, por el contrario, se consolidan los supuestos de hecho para en modo prematuro definir la contienda.

**4.-** Por lo expuesto, una vez se arribe la documental indicada en el numeral 2.1. de este interlocutorio, se dispondrá el ingreso inmediato al Despacho para proveer la definición anticipada del juicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**(2)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **060**, hoy **06 de abril de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f32b2ae20f4c7d12dabd038d673ed00d82d78eb11f9585b50060b84c6e414**

Documento generado en 04/04/2022 03:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**